



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CLASIFICACIÓN
OBLIGACIONES FISCAL

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-60517/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE TERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, veinticinco de abril del dos mil veintidós. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR DE TERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Magistrado Presidente de Sala, Titular de la Ponencia Dieciséis, **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio; y **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, Magistrado Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

N Y FINANZAS DEL

os impugnados, los

número

embre del

gen de la

el oficio

o del 2021.

admitió a trámite la

¹El requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial origen de la determinante de crédito antes descrita, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de marzo del 2021.

3. Mediante acuerdo de cuatro de abril del dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veinte de abril del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: --

CONSIDERANDO

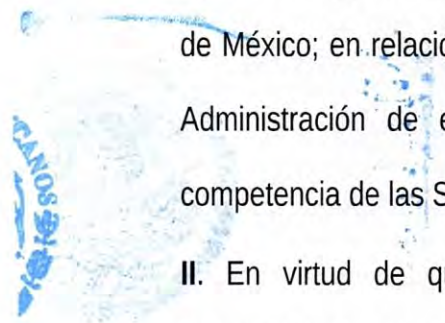
A-089648-2022



TJJI-60517/2021
SENTENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
SPECIALIZADA
EN MATERIA
DE NULIDAD
Y REVISIÓN
17

artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TJACDMX
Tesis S.S. 17
Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

TJI-60517/2021
SENTENCIA
A-089046-2022

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII. Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Esta Sala, por técnica jurídica, procede al estudio del **SEGUNDO** concepto de nulidad formulado por la actora en su escrito inicial de demanda, en el cual, aduce sustancialmente que resulta ilegal la resolución impugnada ya que no fue emitida conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Por su parte, las autoridades enjuiciadas, en su oficio de contestación de demanda, sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio. -----

Del análisis integral a las constancias que obran en autos, esta Juzgadora considera que es **fundado** el concepto de nulidad formulado por la actora, con base en las consideraciones jurídicas siguientes: -----

De los artículos 127 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen lo siguiente: -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE LA
FISCALÍA
CO
SALIZADA
SABILIDAD
IVAS
17

"ARTÍCULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente: -----

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código -----

ARTICULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, el Congreso emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo."-----

De los artículos antes transcritos se desprende que, a efecto de determinar el valor catastral de un inmueble, el Congreso emitirá la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, mediante las cuales se deberá determinar la base del impuesto predial.-----

Ahora bien, de la determinante de crédito impugnada en el presente juicio, la cual obra a fojas de la cuarenta y dos a la cuarenta y seis, se advierte que la resolución impugnada se emitió en los siguientes términos: -----

Decimoprimer. - De acuerdo a la consulta en el sistema informático con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, consulta que corresponde a la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2016 y del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años 2017, 2018 y 2019, las características de los valores unitarios del inmueble de su propiedad son las siguientes, mismas con las que se calculará el Impuesto Predial, como lo señala el artículo 131 del ordenamiento legal mencionado anteriormente, en relación a los artículos indicados en los considerandos anteriores.

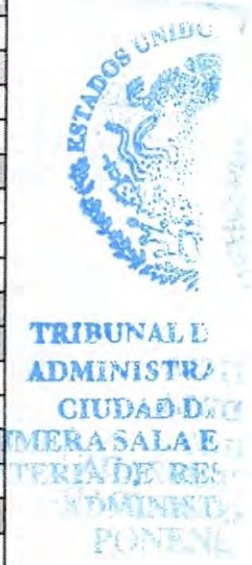
Con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto Predial, del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX propiedad de la contribuyente requerida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esta Autoridad procede a determinar presuntivamente el Valor Catastral del inmueble revisado con base a valores unitarios de suelo y construcción, los cuales fueron obtenidos de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

AÑO	M ² DE SUELO (TERRENO)	VALOR UNITARIO DEL SUELO	M ² DE CONSTRUCCIÓN	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN	USO	NIVELES	CLASE	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	INSTALACIONES ESPECIALES
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									

TJ/I-60517/2021
17/05/2021
A-0389448-2022

AÑO		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
Bimestres		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO					
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	
SUPERFICIE DE SUELO (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(por) VALOR UNITARIO DE SUELO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(igual) VALOR CATASTRAL DE SUELO (A)					
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN					
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	
SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCION (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(por) VALOR UNITARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(igual) V.U. DE LA CONSTRUCCIÓN (a)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
AÑO DE CONSTRUCCION	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
% de demérito (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
DEMERITO DE ANTIGÜEDAD (c = a*b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (d=a*c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
INSTALACIONES ESPECIALES (f= d * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B= f+d)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
TOTAL DEL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE (A+B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO BIMESTRAL					
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	
(-) Limite inferior (Art. 130)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(=) Igual	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(*)Factor Sobre Excedente Limite Inferior (Art. 130)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(=) Igual	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(+) CUOTA FIJA RANGO N (Art 130.)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
TOTAL IMPUESTO BIMESTRAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				



Del acto impugnado en el presente juicio, se advierte que la autoridad demandada estableció el cobro del ocho por ciento del crédito fiscal determinado al actor por concepto de instalaciones especiales.-----

Ahora bien, como se advierte de los artículos 127 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, precisados con anterioridad, a efecto de determinar el valor de las instalaciones especiales con las que cuenta el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada debió de atender a lo previsto por la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias publicada por el Congreso, toda vez que las normas citadas con anterioridad no prevén el cobro del ocho por ciento del crédito fiscal por instalaciones especiales. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDAD
FISCAL
A 17

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada indebidamente fundada y motivada, toda vez que fundó la misma en un artículo no aplicable al caso concreto, y dejó de atender lo previsto al respecto por el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Aunado a lo anterior, el precepto legal en que funda la autoridad demandada la determinación precisada, ha sido catalogado por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, como violatoria del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que es una obligación de los mexicanos *“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera **proporcional** y equitativa que dispongan las leyes”*. -----

Lo anterior es así, toda vez que al determinar el aumento del ocho por ciento del crédito fiscal determinado, no se toma en cuenta la cantidad de las instalaciones especiales, así como sus características, por lo que no se atiende al valor específico de dichas instalaciones con las que cuenta el inmueble respecto del cual se determina el crédito fiscal, las cuales serán diferentes en cada caso concreto, pues evidentemente al establecer este aumento igual en todos los casos, resulta evidente que no se atiende al caso concreto, máxime cuando dicha determinación resulta la base del crédito fiscal requerido al contribuyente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 2011790, emitida por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto a la letra disponen: -----

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/66 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, página 2190

PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA



DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. -----

La norma indicada y su correlativa, al establecer la obligación de incrementar en 8%, a uno de los elementos que integran el valor catastral (valor de las construcciones adheridas al inmueble), cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los obliga en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial, elemento accesorio u obra complementaria; lo que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo en función de diversas matrices y no reconoce su verdadera capacidad contributiva, pues evidentemente el valor de la construcción no es el mismo cuando se agregan una o varias instalaciones; máxime que debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de patentizar la capacidad del sujeto obligado, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.-----

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
PRIMERA SALA ES
MATERIA DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
PONENTE

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada emitió el acto impugnado en el presente juicio con fundamento en normas no aplicables al caso concreto; en consecuencia, los actos impugnados deben declararse nulos, de conformidad con el numeral citado con anterioridad.-----

En este contexto, la autoridad demandada emitió el acto impugnado, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió; toda vez que la autoridad demandada fundó su resolución en normas no aplicables al caso, en consecuencia, el acto impugnado es legal. -----

Al quedar claramente evidenciada la ilegalidad de las resoluciones combatidas; en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 188431, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra disponen:-----

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. -----

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que **si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva**, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

Por otra parte, respecto de la manifestación de la autoridad demandada, mediante la que argumenta que la jurisprudencia citada con anterioridad no es aplicable al caso concreto, resulta procedente precisar que si bien el artículo 73 de la Ley de Amparo precisa que "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos", también es verdad que el artículo 217 del mismo ordenamiento prevé lo siguiente: -----

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. -----

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra. -----

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. -----

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Del texto citado con anterioridad, se advierte que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito **es obligatoria** para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, por lo que la misma resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional, así como la autoridad administrativa demandada, por lo que resulta infundada su manifestación. -----

En esa tesitura, y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora que en este Considerando se estudia, resulta innecesario el análisis de las restantes violaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente: -----

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que la actora haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales”. -----

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción II del artículo 100 y fracción III del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada en el presente juicio, de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, emitida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y, con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada, **DIRECTOR DE TERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y**



OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a dejar sin efectos la resolución impugnada, así como a emitir una nueva debidamente fundada y motivada, en los términos de la presente sentencia.-----

A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga a las autoridades demandadas, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado**, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando IV. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la

TJI-60517/2021
SENTENCIA



A-089648-2022

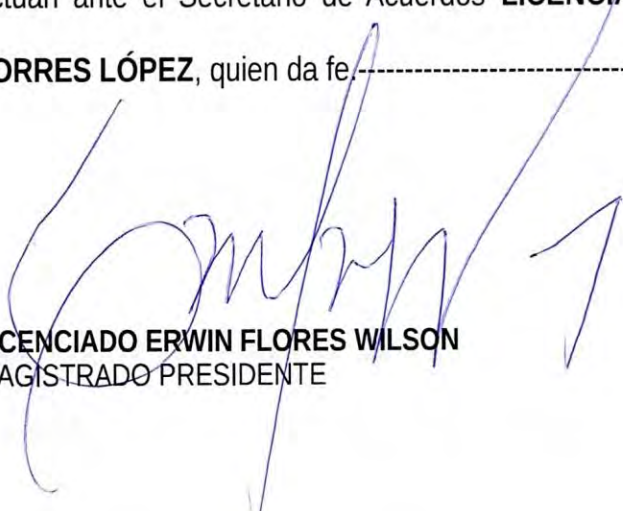
notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

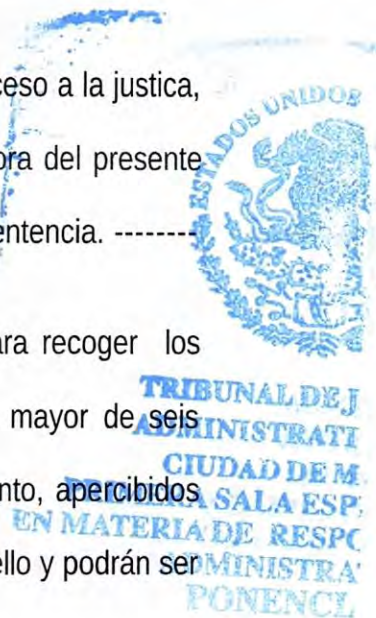
QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio; y, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Integrante de la Sala; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRES LÓPEZ**, quien da fe -----


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, dictada en el juicio número TJ/I-60517/2021, mediante la cual, se declara la nulidad del acto impugnado.- Doy fe.



SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
GUAYMAS
SONORA
MAYO 1950



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28-11
170
33181

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y
RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-60517/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

POR EL RAJ.46809/2022 NANCY GONZÁLEZ ORTÍZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

POR EL RAJ.49503/2022 ^{Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX}
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS), interpuestos ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil veintidós por **NANCY GONZÁLEZ ORTÍZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y el veintitrés de junio de dos mil veintidós, por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA**, en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-60517/2021**.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"La resolución contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 30 de septiembre del 2021, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, por medio de la cual se determina un crédito fiscal en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de Impuesto Predial por los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que tributa con la cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

El requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial origen de la determinante de crédito antes descrita, contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 11 de marzo del 2021, en la cual supuestamente se le requirió a mi representada la presentación de declaraciones de impuesto predial por los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que desde este momento, objeto en los términos del artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México, niego que se me haya notificado o dado a conocer, por lo que solicito desde este momento se le requiera a la autoridad para que al momento de contestar la demanda y no posteriormente acredite la existencia de dicho acto y de exhibirlo solicito se otorgue término para que se amplíe la demanda en los términos del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (Sic)

(La parte actora impugna la resolución determinante de crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la cual se determina un crédito fiscal a cargo de la actora por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por los periodos comprendidos por los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 2 -

carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma tal como consta en el auto de fecha siete de enero de dos mil veintidós.

3. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós se tuvo por ampliada la demanda, por lo que la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"1.- El citatorio de fecha 12 de marzo del 2021, para notificar el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** número de fecha 11 de marzo de 2021, requerimiento de obligación (es) omitida (s) del impuesto predial.

2.- El acta de notificación de fecha 16 de marzo de 2021, para notificar el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** número de fecha 11 de marzo de 2021, requerimiento de obligación (es) omitida (s) del impuesto predial.

3.- Requerimiento de obligación (es) omitida (s) del impuesto predial de fecha 11 de marzo de 2021.

4.- El citatorio de fecha 21 de octubre del 2021, para notificar el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** número determinante de crédito de fecha 30 de septiembre de 2021.

5.- El acta de notificación de fecha 22 de octubre de 2021, para notificar el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** número determinante de crédito de fecha 30 de septiembre de 2021.

6.- La resolución contenida en el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** número de fecha 30 de septiembre del 2021, contenida dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones, por medio de la cual determina un crédito fiscal por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial y accesorios legales por los bimestres que van del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que tributa con la cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(La parte actora impugna todos los actos administrativos emitidos en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que tuvieron como consecuencia la emisión de la resolución contenida en el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** número de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.)

4. Por proveído de fecha uno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de la autoridad demandada.

5. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se otorgó a las partes el término para presentar alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el veinticinco de abril de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado,** quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando IV.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido." (Sic)

(La A Quo declaró la nulidad de la resolución determinante de crédito impugnada al considerar que la autoridad demandada trasgredió en perjuicio de la parte actora el artículo 16 Constitucional, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación al haber determinado el aumento del ocho por ciento del crédito fiscal determinado, por concepto de instalaciones especiales, mismo que fue declarado inconstitucional, quedando la autoridad demandada a emitir una nueva debidamente fundada y motivada.)

6. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad enjuiciada el primero de junio de dos mil veintidós y a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 3 -

actora el ocho del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

7. Con fechas dieciséis de junio de dos mil veintidós y veintitrés de junio de dos mil veintidós, **NANCY GONZÁLEZ ORTÍZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA**; interpusieron ante este Tribunal los recursos de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del diez de agosto de dos mil veintidós, **ADMITIÓ, ACUMULÓ Y RADICÓ** los recursos de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió los citados recursos de apelación con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós; de igual manera se ordenó correr traslado a las partes con las copias simples de los mismos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación **RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)**, derivado del juicio de nulidad **TJ/I-60517/2021** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la

172
17
183

Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 4 -

transcribir los Considerandos II, III y IV del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II. En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el resultando primero.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ
OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Esta Sala, por técnica jurídica, procede al estudio del **SEGUNDO** concepto de nulidad formulado por la actora en su escrito inicial de demanda, en el cual, aduce sustancialmente que resulta ilegal la resolución impugnada ya que no fue emitida conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Ciudad de México.

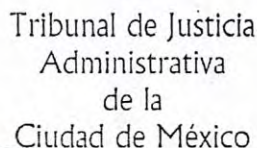
Por su parte, las autoridades enjuiciadas, en su oficio de contestación de demanda, sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

Del análisis integral a las constancias que obran en autos, esta Juzgadora considera que es **fundado** el concepto de nulidad formulado por la actora, con base en las consideraciones jurídicas siguientes:

De los artículos 127 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código



- 5 -

ARTICULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, **el Congreso emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.**"

De los artículos antes transcritos se desprende que, a efecto de determinar el valor catastral de un inmueble, el Congreso emitirá la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, mediante las cuales se deberá determinar la base del impuesto predial.

Ahora bien, de la determinante de crédito impugnada en el presente juicio, la cual obra a fojas de la cuarenta y dos a la cuarenta y seis, se advierte que la resolución impugnada se emitió en los siguientes términos:

Decimoprimer.- De acuerdo a la consulta en el sistema informático con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, consulta que corresponde a la cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 LTAIPR** del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

 Data Personal Art. 138
 Data Personal Art. 138
 conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2016 y del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años 2017, 2018 y 2019, las características de los valores unitarios del inmueble de su propiedad son las siguientes, mismas con las que se calculará el Impuesto Predial, como lo señala el artículo 131 del ordenamiento legal mencionado anteriormente, en relación a los artículos indicados en los considerando anteriores.-----

Con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto Predial, del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Datos Personales Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral
 Datos Personales Art. 186 LTAIPM propiedad de la contribuyente requerida Datos Personales Art. 186 LTAIPRCCDMX esta Autoridad
 Datos Personales Art. 186 LTAIPM procede a determinar presuntivamente el Valor Catastral del inmueble revisado con base a valores unitarios de
 Datos Personales Art. 186 LTAIPM suelo y construcción, los cuales fueron obtenidos de las consultas a los datos asentados en los sistemas
 Datos Personales Art. 186 LTAIPM informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y
 Datos Personales Art. 186 LTAIPM Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

[illegible]

AÑO		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
Bimestres					
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO					
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	
SUPERFICIE DE SUELO (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(por) VALOR UNITARIO DE SUELO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(Igual) VALOR CATASTRAL DE SUELO (A)					
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN					
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	
SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCION (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(por) VALOR UNITARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(Igual) V.U. DE LA CONSTRUCCION (a)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
AÑO DE CONSTRUCCION	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
% de demento (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
DEMÉRITO DE ANTIGÜEDAD (c = a * b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
VALOR DE LA CONSTRUCCION (d = a - c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
INSTALACIONES ESPECIALES (f = d * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCION (B = f + d)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
TOTAL DEL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE (A+B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO BIMESTRAL					
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	
(-) Límite inferior (Art. 130)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(=) Igual	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(*) Factor Sobre Excedente Límite inferior (Art. 130)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(=) Igual	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
(+) CUOTA FIJA RANGO N (Art. 130)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
TOTAL IMPUESTO BIMESTRAL					

Del acto impugnado en el presente juicio, se advierte que la autoridad demandada estableció el cobro del ocho por ciento del crédito fiscal determinado al actor por concepto de instalaciones especiales.

Ahora bien, como se advierte de los artículos 127 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, precisados con anterioridad, a efecto de determinar el valor de las instalaciones especiales con las que cuenta el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada debió de atender a lo previsto por la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias publicada por el Congreso, toda vez que las normas citadas con anterioridad no prevén el cobro del ocho por ciento del crédito fiscal por instalaciones especiales.

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada indebidamente fundada y motivada, toda vez que fundó la misma en un artículo no aplicable al caso concreto, y dejó de atender lo previsto al respecto por el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el precepto legal en que funda la autoridad demandada la determinación precisada, ha sido catalogado por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, como violatoria del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a dispone que es una obligación de los mexicanos "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 6 -

residan, de la manera **proporcional** y equitativa que dispongan las leyes".

Lo anterior es así, toda vez que al determinar el aumento del ocho por ciento del crédito fiscal determinado, no se toma en cuenta la cantidad de las instalaciones especiales, así como sus características, por lo que no se atiende al valor específico de dichas instalaciones con las que cuenta el inmueble respecto del cual se determina el crédito fiscal, las cuales serán diferentes en cada caso concreto, pues evidentemente al establecer este aumento igual en todos los casos, resulta evidente que no se atiende al caso concreto, máxime cuando dicha determinación resulta la base del crédito fiscal requerido al contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 2011790, emitida por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/66 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, página 2190

PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La norma indicada y su correlativa, al establecer la obligación de incrementar en 8%, a uno de los elementos que integran el valor catastral (valor de las construcciones adheridas al inmueble), cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los obliga en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial, elemento accesorio u obra complementaria; lo que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo en función de diversas matrices y no reconoce su verdadera capacidad contributiva, pues evidentemente el valor de la construcción no es el mismo cuando se agregan una o varias instalaciones; máxime que debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en

función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de patentizar la capacidad del sujeto obligado, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada emitió el acto impugnado en el presente juicio con fundamento en normas no aplicables al caso concreto; en consecuencia, los actos impugnados deben declararse nulos, de conformidad con el numeral citado con anterioridad.

En este contexto, la autoridad demandada emitió el acto impugnado, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió; toda vez que la autoridad demandada fundó su resolución en normas no aplicables al caso, en consecuencia, el acto impugnado es legal.

Al quedar claramente evidenciada la ilegalidad de las resoluciones combatidas; en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 188431, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 7 -

IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, respecto de la manifestación de la autoridad demandada, mediante la que argumenta que la jurisprudencia citada con anterioridad no es aplicable al caso concreto, resulta procedente precisar que si bien el artículo 73 de la Ley de Amparo precisa que "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos", también es verdad que el artículo 217 del mismo ordenamiento prevé lo siguiente:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Del texto citado con anterioridad, se advierte que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito **es obligatoria** para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, por lo que la misma resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional, así como la autoridad administrativa demandada, por lo que resulta infundada su manifestación.

En esa tesitura, y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora que en este Considerando se estudia, resulta innecesario el análisis de las restantes violaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que la actora haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción II del artículo 100 y fracción III del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada en el presente juicio, de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, emitida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y, con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada, **DIRECTOR DE TERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos la resolución impugnada, así como a emitir una nueva debidamente fundada y motivada, en los términos de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 8 -

A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga a las autoridades demandadas, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.
"(Sic)

IV.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio del **ÚNICO** agravio, hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.46809/2022**, en el cual medularmente precisa que la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, le causa perjuicio toda vez que:

- Que contrario a lo determinado por la A Quo, el incremento del 8% (ocho por ciento) al valor de la construcción, aplicado en la determinante de crédito fiscal controvertida para establecer el valor catastral del inmueble que defiende la actora, el cual se encuentra contemplado en el numeral 3 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil catorce, y en el artículo Vigésimo Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil quince y dos mil dieciséis, es legal, aun cuando se haya declarado inconstitucional.
- Que la aplicación del 8% (ocho por ciento) por obras complementarias y elementos accesorios se encuentra ajustado a derecho ya que tal situación fue hecha del conocimiento del contribuyente visitado al momento en que se notificó la última acta parcial respectiva, sin que para tal efecto exhibiera documentación con la cual demostrara que no contaba con ellas.
- Que la existencia de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declaró la inconstitucionalidad de la norma de aplicación número 3, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, no se traduce en un beneficio automático para todos los contribuyentes. De modo que, para desincorporar de la esfera jurídica de la parte actora algún precepto legal, se le

debe conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, vía amparo indirecto, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es por una parte **INOPERANTE** y por otra **INFUNDADO** para revocar el fallo apelado, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

Inicialmente, es de establecerse que referente a su argumento en el que manifiesta que es legal el incremento del 8% (ocho por ciento) al valor de la construcción, aplicado en la determinante de crédito fiscal controvertida; dicho argumento resulta **inoperante** ya que respecto al tema de fondo planteado en ella, es decir, la ilegalidad del incremento del 8% (ocho por ciento) al valor de las construcciones adheridas al inmueble, a efecto de determinar su valor catastral, existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para las Salas de este Tribunal, de modo que la A Quo se encuentra constreñida a resolver en el mismo sentido fijado en tal criterio jurisprudencial, que establece lo siguiente:

"PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La norma indicada y su correlativa, al establecer la obligación de incrementar en 8%, a uno de los elementos que integran el valor catastral (valor de las construcciones adheridas al inmueble), cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los obliga en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial, elemento accesorio u obra complementaria; lo que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo en función de diversas matrices y no reconoce su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 9 -

verdadera capacidad contributiva, pues evidentemente el valor de la construcción no es el mismo cuando se agregan una o varias instalaciones; máxime que **debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble** en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, **cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de patentizar la capacidad del sujeto obligado, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.**"

-Énfasis añadido-

Estimándose oportuno traer a cuentas, por identidad de razón, la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 2012829, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página dos mil quinientos cuarenta y seis, Décima época, que respecto al tema establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, **con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado;** luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."

-Énfasis añadido-

En otro orden de ideas, por lo que hace al argumento en el cual refiere que la aplicación del 8% (ocho por ciento) por obras complementarias y elementos accesorios se encuentra ajustado a derecho ya que tal situación fue hecha del conocimiento del contribuyente visitado al momento en que se notificó la última

acta parcial respectiva, sin que para tal efecto exhibiera documentación con la cual demostrara que no contaba con ellas.

Tal consideración es de desestimarse, pues no se encuentra encaminada a controvertir la causa de nulidad sostenida por la A Quo, que radica esencialmente en la ilegalidad de la aplicación de un incremento del 8% (ocho por ciento) al valor de las construcciones adheridas al inmueble materia del acto impugnado, a efecto de determinar su valor catastral; derivado de la falta de precisión en cuanto al valor particular de cada una de las instalaciones especiales con que presuntamente cuenta.

Es decir, en la especie la ilegalidad de la determinante de crédito fiscal controvertida no radica en la inexistencia de obras complementarias y elementos accesorios en el predio respecto del cual se emitió, sino en el hecho de que la autoridad demandada al momento de determinar el impuesto predial que debía enterar la actora, fue omisa en especificar el tipo de instalaciones especiales con que cuenta el inmueble y el valor particular de cada una de ellas, de modo que carece de la debida fundamentación y motivación.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia identificable con el número de registro S.S./J. 1, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Tercera época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS. Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, **son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.**"

-Énfasis añadido-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECursos DE APeLACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 10 -

Ahora, respecto al argumento en el cual afirma que la actora tuvo la oportunidad de desvirtuar los hechos y omisiones consistentes en que su inmueble no tenía obras complementarias ni elementos accesorios, de modo que, al no haberlo hecho, debe considerarse un acto consentido.

Tal postura resulta **infundada**, pues de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se entiende por actos consentidos, aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo dentro de los plazos señalados en dicha ley, veamos:

"**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra **actos o resoluciones** que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido **consentidos** expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos **aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)"

-Énfasis añadido-

Consecuentemente, si en el caso que nos ocupa, la actora promovió juicio contencioso administrativo dentro del término legal concedido para tal efecto, en contra de la resolución de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** suscrita por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora**, por una cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en materia de impuesto predial, mediante la cual concluyó el procedimiento fiscalizador con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

resultando inconcuso que contrario a lo manifestado por la autoridad fiscal, no constituye un acto consentido.

Finalmente, por lo que respecta a que la existencia de dicho criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se traduce en un beneficio automático para todos los contribuyentes, debiendo promoverse amparo indirecto para desincorporar de la esfera jurídica de la parte actora el precepto legal en cita; el mismo resulta **infundado** pues como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, la jurisprudencia intitulada "PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA", es de observancia y aplicación obligatoria para la Salas de este Tribunal.

Consecuentemente, es conforme a derecho, declarar la nulidad de la determinante de crédito fiscal en materia de impuesto predial controvertida, considerando ilegal que la autoridad haya incrementado en 8% (ocho por ciento) el valor de la construcción, para determinar la base del impuesto, sin especificar el tipo de instalaciones especiales con que cuenta el inmueble y el valor particular de cada una de ellas; atendiendo a lo resuelto en la jurisprudencia referida.

Y, si bien es cierto, la existencia de dicho criterio no se traduce en un beneficio automático para todos los contribuyentes, pues se requiere la obtención de un fallo en el cual se determine que, en el caso específico, resulta ilegal la aplicación del precepto legal analizado en él, dada su inconstitucionalidad. También es verdad,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 11 -

que el amparo indirecto no es la única vía en que ello puede ser obtenido.

Lo anterior, porque a través del juicio contencioso administrativo también es posible alcanzar una sentencia en la que, con base en un criterio jurisprudencial en el cual se declaró la inconstitucionalidad de determinado precepto legal, se exponga que el acto de autoridad resulta contrario a derecho al haber sido sustentado en él, obteniendo así su nulidad; como en el presente caso acontece. Sin que ello atente contra el principio de relatividad de las sentencias.

Estimándose oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro 186230, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de dos mil dos, página cinco, Novena época. Que respecto al tema establece lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley**, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que **al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo**, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta.** Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación."

-Énfasis añadido-

V.- Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio del **PRIMER** y único agravio, hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.49503/2022**, en el cual medularmente precisa que la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, le causa perjuicio toda vez que:

- La A Quo no realizó un correcto análisis de los conceptos de nulidad respecto al fondo del asunto que conllevarían a una declaratoria de nulidad lisa y llana y no la nulidad para efectos decretada.
- Que contrario a lo determinado por la A Quo, el incremento del 8% por concepto de instalaciones especiales es inconstitucional al violar el principio de proporcionalidad tributaria ya que ello atenta contra la verdadera capacidad contributiva del particular por lo que es ilegal la resolución combatida, transgrediendo en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- Que resulta procedente revocar la sentencia apelada y emitir una nueva en la que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, ya que al incrementar la base gravable del impuesto predial en 8%, por instalaciones especiales, va en contra de lo determinado en la jurisprudencia I.1º(región) 1A, del Primer Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región Residente en el Distrito Federal, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio de 2010 página 2042, de rubro "NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 12 -

ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
ABROGADO CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE
DICIEMBRE DE 2008 QUE OBLIGA A INCREMENTAR EN UN 8% LA
BASE DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es
INOPERANTE para revocar el fallo apelado, en atención a las
consideraciones jurídicas que se exponen:

En principio, es de establecerse que en relación a su agravio en el
que manifiesta que de las constancias de notificación se advierte
que las mismas no fueron realizadas de conformidad con el
artículo 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya
que el notificador no señala como fue que se cercioró de que era
el domicilio correcto; el mismo resulta **INOPERANTE** ya que dicha
parte del agravio no tiene relación con lo determinado por la A
Quo en la sentencia apelada, pues como se ha establecido en
párrafos anteriores, la Sala de Primera Instancia declaró la nulidad
de la resolución determinante de crédito de fecha **treinta de
septiembre de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el
Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de
la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de
México, **mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo
de la parte actora**, por una cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en
materia de impuesto predial, derivado de la falta de precisión en
cuanto al valor particular de cada una de las instalaciones
especiales con que presuntamente cuenta, pues a efecto de
determinar su valor catastral se aplicó un incremento del 8% (ocho
por ciento) al valor de las construcciones adheridas al inmueble
materia del acto impugnado, incremento que ha sido declarado
inconstitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia XI.2o. J/27, perteneciente a la Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 1932, y número de registro 180410; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Así como aplicada por analogía la Jurisprudencia I.6o.C. J/6, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, página 33 y registro 219021, que a la letra señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Finalmente, también resulta **INOPERANTE** la parte del agravio en la que manifiesta que el incremento del 8% (ocho por ciento) por concepto de instalaciones especiales es inconstitucional al violar el principio de proporcionalidad, por lo que la nulidad decretada debió ser lisa y llana y no para efecto de emitir una nueva debidamente fundada y motivada.

Se afirma lo anterior ya que, en efecto, la A Quo determinó que lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, emitida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** derivado de que la autoridad demandada estableció el cobro del ocho por ciento del crédito fiscal determinado al actor por concepto de instalaciones especiales, situación que resulta ilegal, por lo que la autoridad demandada quedó constreñida a dejar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 13 -

sin efectos la resolución impugnada, así como a emitir una nueva debidamente fundada y motivada, determinación que este Pleno Jurisdiccional estima correcta pues si bien, existen diversos criterios que han establecido que al tratarse de deficiencias de forma, la resolución impugnada debe de anularse, lo cierto es que al tratarse de un **vicio de forma** por la **indebida fundamentación y motivación**, la autoridad queda vinculada a subsanar la irregularidad advertida, debiendo emitir una nueva resolución en la que subsane tales irregularidades, pues de lo contrario implicaría que la autoridad fiscal no pueda ejercer sus facultades discrecionales, y se le estaría coartando su facultad de comprobación.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689 y registro 2008559, cuyo rubro es el siguiente:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. **En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo**, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."

Siendo aplicable el criterio plasmado en la Tesis Aislada I.4o.A.364 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de dos mil tres, página 1820 y número de registro 185126, misma que se inserta:

"NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL PRONUNCIAR UNA NUEVA

RESOLUCIÓN. No existe norma expresa que determine que la declaración de la nulidad lisa y llana, decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto a la resolución que en un primer momento fue impugnada, impida a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación. Esta situación cobra mayor relevancia en el caso de la sentencia que anula una resolución administrativa (que tiene su génesis en el ejercicio de una facultad discrecional) carente de fundamentación y motivación, que no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar otra resolución pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, pues con tal efecto le estaría coartando su poder de elección."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

También resulta ilustrativo el criterio contenido en la Tesis Aislada (I Región) 8o.61 A (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 57, agosto de dos mil dieciocho, Tomo III, página 2869 y registro 2017552, cuyo rubro es el siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana."

Criterios aislados en el cual este Pleno Jurisdiccional puede apoyarse de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia S.S./J.37, Tercera Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 14 -

del Distrito Federal, trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN. No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes."

Resultando igualmente pertinente invocar la Tesis Aislada P.XXXIV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de dos mil siete, página 26 y registro 170684, misma que a continuación se transcribe:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es

competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

De ahí que, si bien la nulidad determinada sea correcta ya que no se analizaron cuestiones de fondo que impida a la autoridad fiscal **volver a ejercer sus facultades de comprobación**, por lo que la autoridad demandada se encuentra en posibilidad de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motiva, en la que se abstenga de incrementar el ocho por ciento a la base catastral, con base en el numeral 3 de las normas de aplicación contenidas en el artículo vigésimo segundo transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal en el dos mil trece y dos mil catorce, al estimarse inconstitucional.

Al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2020803

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.4o.A. J/4 (10a.)

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 15 -

Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: **A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas** o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 356/2018. Kriskant, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 442/2018. K & V Nueva Era en Administración, S.A. de C.V. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 216/2018. Galia, S.A. de C.V. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 575/2018. Serofic, S.A. de C.V. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Amparo directo 158/2019. Logística Integral en Servicios de Aseo y Limpieza, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de lo anterior, al resultar en una parte **INOPERANTE** y por otra **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.46809/2022**, e **INOPERANTE** el primer y único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.49503/2022**, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-60517/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultó en una parte **INOPERANTE** y por otra **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.46809/2022**, e **INOPERANTE** el primer y único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.49503/2022**, atento a los motivos y fundamentos que se precisan en los Considerandos IV y V de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-60517/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-60517/2021

- 16 -

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ.46809/2022 Y RAJ.49503/2022 (ACUMULADOS)**

GHM

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

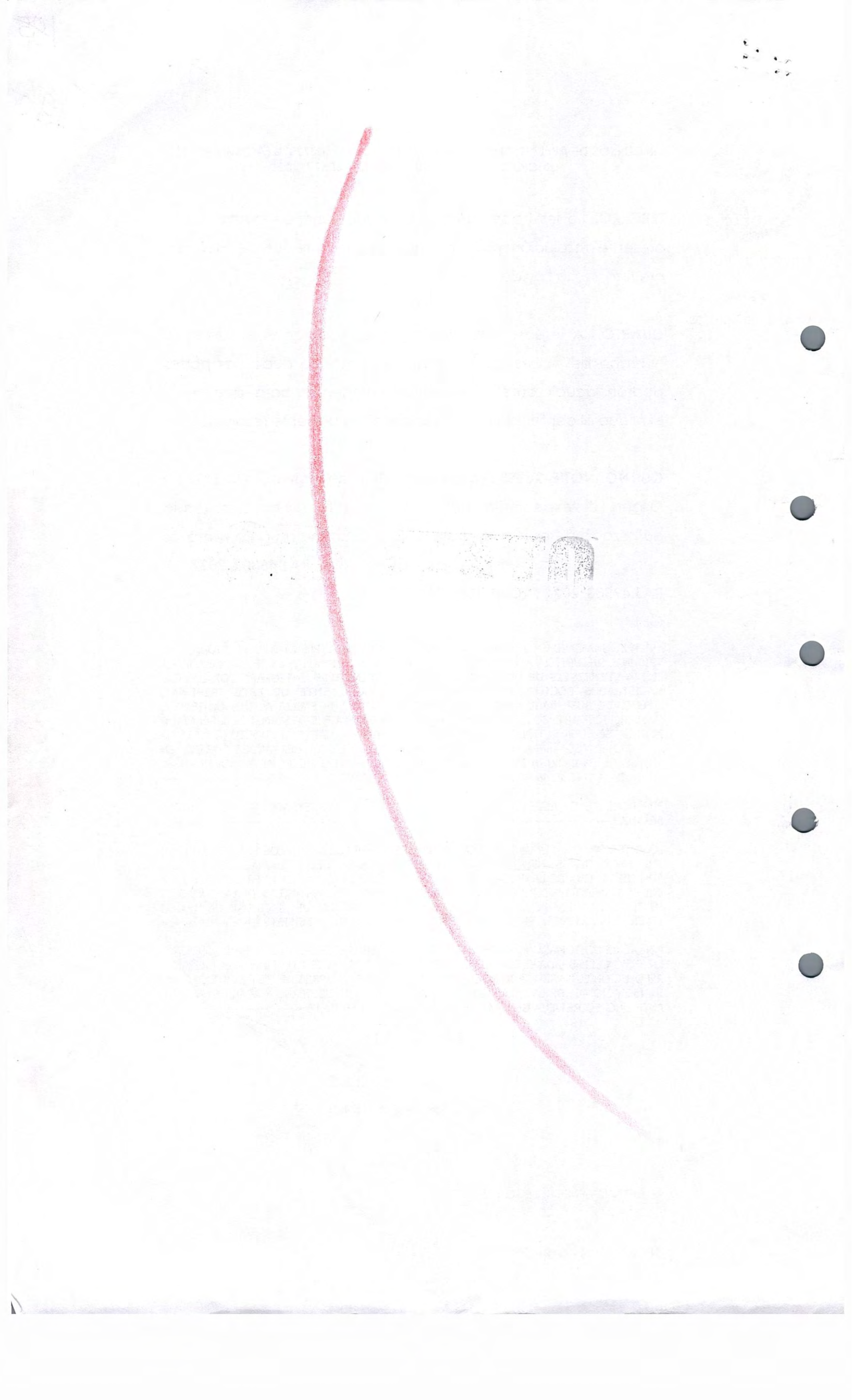
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-60517/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veinticuatro. **VISTO** el oficio **TJA/SGA-(II-A)-1678-2024** de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (II) el Licenciado Luis César Olvera Bautista, mediante el cual ordena devolver los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación **R.A.J 46809/2022 y R.A.J49503/2022 (ACUMULADOS)** correspondiente a la Sesión Plenaria del día **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, mediante el cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal, asimismo, el acuerdo con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, turnado por la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Doctora Estela Fuentes Jiménez en el cual, informa la resolución al Juicio de Amparo **D.A-129/2023**. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y
DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

TJ/I-60517/2021
CAUSA ESTADO



A-032659-2024

así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, derivado del oficio suscrito por la secretaria de acuerdos adscrita al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde informó que, se le negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, dictada en el Juicio de Amparo **D.A. 129/2023**, es por ello, que queda firme **la resolución al Recurso de Apelación R.A.J 46809/2022 y R.A.J49503/2022 (ACUMULADOS)** dictado por Sala Superior de este Tribunal.-----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe.** -----

MLMM/FCTL/dsrj

SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
EL quince DE febrero DEL dos mil diecisiete
NOTIFICACIÓN. BOY FE
LIC. KARIN RODRIGUEZ ARIAS
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO